



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04935-2012-PHC/TC

LIMA

JESSICA CAROLINA VÉLEZ ASENJO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Vizcarra Chumbiauca, a favor de doña Jessica Carolina Vélez Asenjo, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 369, su fecha 13 de agosto de 2012, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de enero de 2012 don Wilmer Vizcarra Chumbiauca interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Jessica Carolina Vélez Asenjo y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal Nacional, señores Cavero Nalvarte, Vásquez Vargas y Rivera Vásquez, con el objeto de que declare la nulidad de la Resolución de fecha 28 de octubre de "2009" (sic), en el extremo que resuelve prolongar la detención preventiva de la beneficiario por el término de 12 meses, y que consecuentemente se disponga su inmediata libertad en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 769-2008-SP). Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04935-2012-PHC/TC

LIMA

JESSICA CAROLINA VÉLEZ ASENJO

Al respecto afirma que la prolongación de la detención de la favorecida es arbitraria toda vez que ésta se dio por el término de 12 meses adicionales a los 36 meses ya cumplidos y sin que exista sentencia. Señala que la Sala Penal Nacional, mediante Resolución de fecha 28 de octubre de 2011, decidió prolongar la detención preliminar de manera arbitraria e ilegal, ya que no argumentó ni justificó su decisión, pues sólo se limitó a referir que el delito juzgado es tráfico ilícito de drogas.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Ello implica que los hechos denunciados deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiendo sido cuestionada, se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que en el caso de autos se cuestiona la resolución judicial que prolongó la detención preliminar de la favorecida. Al respecto se advierte que: *i*) a fojas 288 de los autos obra la Resolución de fecha 28 de octubre de “2009” (sic) (entiéndase como resolución de fecha 28 de octubre de 2011) a través de la cual la Sala Penal Nacional prolongó la detención preventiva de la favorecida por el término de 12 meses; y *ii*) por Resolución de fecha 24 de noviembre de 2011 se tuvo por interpuesto el recurso de nulidad de la beneficiaria contra la mencionada resolución de prolongación de la detención preventiva (fojas 298).
4. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, no se aprecia que el pronunciamiento judicial cuestionado (fojas 288) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial; esto es que antes de interponerse la demanda constitucional se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos que se reclaman, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, RTC 8690-2006-PHC/TC, RTC 2729-2007-PHC/TC RTC 02411-2011-PHC/TC, entre otros].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04935-2012-PHC/TC

LIMA

JESSICA CAROLINA VÉLEZ ASENJO

Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda de autos conforme a lo establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional y los recaudos que obran en los autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL